

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS E INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 182.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino a los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa,

El Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, para dar cumplimiento a la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Art. 1.º Con arreglo a lo prevenido en el art. 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarnezan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados, acompañarán a la mencionada instancia un certificado del Registro civil de nacimiento, y otro expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifi-

cal hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán a dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el Reemplazo a que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que deseen prestar servicio; datos estos que, a ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que a continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejaran de efectuar su incorporación a las unidades de Africa a que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas a la Autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando a las

mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, a su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto a los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa, en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta a los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas y se completarán las prendas que falten a los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, a los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia militar que se mencionan

en el art. 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo a que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, a la mayor brevedad, el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, a fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquellos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Cónsules ó Agentes diplomáticos correspondientes tratarán, a ser posible, con Compañías españolas al pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región ó Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos a la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Región, a fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse a la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquellos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la Región, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al Cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviere sirviendo como clase en determinado Cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en Cuerpo de la misma arma distinta del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada periodo de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la ley.

Art. 11. Los Jefes de los cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones, lo pondrán en conocimiento de la autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído, no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto, dentro de España, en donde quieran fijar su residencia.

Art. 13. Los cuerpos y unidades de las plazas de Africa, contarán en primer término, para aumentar sus

efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el periodo de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán, en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten á ellas.

Estas autoridades remitirán á los cuerpos á que los interesados pertenecan, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el periodo de reserva, percibirán, independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo; y además gozarán, mientras se hallen en filas, el plus diario de 0'50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido por lo menos doce años de servicio en filas sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causan alta en los cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados

cuerpos, especificando en los mismos los periodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes

generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1912. =Luque.

(1)

## PRIMERA SUBDIVISIÓN

### FILIACIÓN

de..... hijo de..... y de.....  
natural de..... parroquia de..... Ayuntamiento de.....  
partido judicial de..... provincia de.....  
avencindado en..... juzgado de primera instancia de.....  
provincia de..... distrito militar de.....  
nació en..... de..... de mil novecientos.....  
de oficio..... edad..... años..... meses..... días.  
Su religión..... su estado..... su estatura un metro.....  
milímetros. Sus señas, pelo..... cejas..... ojos.....  
nariz..... barba..... boca..... color.....  
frente..... aire..... producción..... señas particulares.....

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que.....  
(2).....  
Fué filiado como voluntario en (3)..... para servir en un  
Cuerpo de (4)..... en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5)..... en... de.....  
de 191.. Se incorporó al Cuerpo el dia... de..... de 191...

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de..... de..... de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contársele desde el dia en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la Real orden circular de... de..... de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas á continuación y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo firmó siendo testigos los que suscriben.

..... á... de..... de 191...

El (6).....,

El interesado,

Testigo,

Testigo,

- (1) Alcaldía de... Zona de... Caja de recluta de... Agencia diplomática de... Consulado de...  
(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.  
(3) Esta Alcaldía... Zona... Caja... Agencia diplomática... Consulado...  
(4) Expresar el Arma.  
(5) Capitán general de tal distrito ó Gobernador militar de...  
(6) Alcalde... Jefe de la Zona... Jefe de la Caja... Agente... Consul.....

### Código de Justicia militar.

Art. 286. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el art. 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorización al efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La deserción será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ella concurren, cualquiera que hubiere sido el caracter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse, al desertar, el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el jefe de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, franco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera de-

serción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4.º con la de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 291. El que induzca á la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción, el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de Ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incorre en la misma responsabilidad, prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal o en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho días después al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Madrid 15 de Junio de 1912.—Luque.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 26 de Julio próximo y hora de las doce, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cilleruelo de Arriba y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas que á continuación se expresan, radicantes en dicho pueblo de Cilleruelo, embargadas á Paula Peñacoba Serrano, natural y vecina del mismo, para hacer pago de las costas que la fueron impuestas en la causa que se la siguió sobre hurto.

#### *Fincas que se enajenan con rebaja del 25 por 100 de su tasación.*

Una tierra en jurisdicción del pueblo de Cilleruelo de Arriba y pago del Redondal, de seis áreas, tasada en 30 pesetas.

Otra al Huerto de Encinas, de igual cabida, en 28 pesetas.

Otra en Carrascadilla, de ocho áreas, en 40 pesetas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, previa rebaja del 25 por 100 de la misma, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas y que no se han presentado los títulos de propiedad de insuñadas fincas y se sacan á pública subasta á instancia del Abogado del Estado sin suplir previamente la falta de los mismos.

Dado en Burgos á 26 de Junio de 1912.—Honorato de Simón.—El Secretario, Nicolás López.

### Sala de los Infantes.

Ibañez N. (Esteban), domiciliado últimamente en Contreras, comparecerá en término de 30 días ante este Juzgado de instrucción para que presten declaración é instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ruiz N. (Esteban), domiciliado últimamente en Contreras, comparecerá en término de 30 días ante este Juzgado de instrucción para que presten declaración é instruirles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Hortigüela N. (Antonio), domiciliado últimamente en Contreras, comparecerá en término de 30 días ante este Juzgado de instrucción para que presten declaración é instruirles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

## Anuncios Oficiales

### *Alcaldía de Gumiel del Mercado.*

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento ni al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento los mozos Félix Contreras Cabañes, hijo de Esteban y de Juliana, y Nicolás Ovejero Saeta, de Juan y de Maria Paz; no obstante estar citados en forma, se les ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reclutamiento de 19 de Enero último y 49 y siguientes de la instrucción de 26 del mismo mes, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Gumiel del Mercado 23 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Rojo.

A los efectos del art. 69 del Reglamento, de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento y demás disposiciones vigentes, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Gumiél del Mercado 23 de Junio de 1912. — El Alcalde, Pedro Rojo.

#### Alcaldía de Valle de Tobalina.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1911, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 22 de Junio de 1912.—El Alcalde, Simón Lomana.

#### Alcaldía de Cuevas de Amaya.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, y pecuaria para el año próximo de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Cuevas de Amaya 25 de Junio de 1912.—El Alcalde, Félix Seco.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villabilla de Villadiego.

Respecto de rústica:

Salinillas de Bureba.

#### Alcaldía de Valle de Tobalina.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 22 de Junio de 1912.—El Alcalde, Simón Lomana.

#### Alcaldía de Hinestrosa.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir las condiciones del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

Hinestrosa 20 de Junio de 1912.—El Alcalde, Claudio Castrillo.

## Anuncios particulares

### BANCO DE ESPAÑA

#### BURGOS

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible número 9762, de 2100 pesetas nominales, en títulos de Deuda perpétua al 4 por 100 interior, expedido el 17 de Septiembre de 1906 á nombre de D.<sup>a</sup> Brigida López Camarero y Don Fabián Barriocanal y Pascual, se anuncia al público por segunda vez á fin de que la persona que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo, según dispone el art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento, que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado correspondiente, anulando el resguardo primitivo, quedando exento de responsabilidad.

Burgos 28 de Junio de 1912.—El Secretario, J. Monzón.

### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios. 1

### SUCESOR DE M. MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO. 1

En la guarnicioneria de Vicente Tapia se hallan de venta 300 monturas usadas procedentes del Ejército, atalajes de Artillería, 200 collerones catalanes seminuevos, silletas para máquinas de segar, 150 pares de melenas á precios sumamente reducidos, como igualmente toda clase de efectos pertenecientes al ramo, tanto de nuevo como de viejo. Plaza de Vega, 22 y 24, Burgos. 3-15

### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 124. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que la excepción tributaria establecida para los Maestros en el número 6.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 se limita á los sueldos que perciban en activo servicio.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que los Maestros de Escuelas públicas envíen á la Dirección general de Primera enseñanza los datos referentes al local que ocupen sus Escuelas.

Núm. 125.....

Núm. 126.....

Núm. 127. Ministerio de la Guerra. Real orden circular prorrogando hasta el 31 de Julio el plazo para ingresar el importe de la primera cuota militar.

Número 128. Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo.

Núm. 129. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular resolviendo consultas elevadas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Barcelona y Tarragona.

Núm. 130. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que los Maestros de Escuelas públicas envíen á la Dirección general de primera enseñanza inventario detallado del mobiliario y material de enseñanza que posean sus Escuelas.

Núm. 131. Ministerio de Fomento. Real orden interesando el envío de datos relativos á los términos municipales donde el paludismo ocasiona estragos.

Núm. 132. Ministerio de la Gobernación. Real orden prohibiendo la mendicidad pública.

Núm. 133. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular relativa á los sanatorios marítimos de Pedrosa y Oza.

Núm. 134. Ministerio de la Guerra. Ley sobre el voluntariado para constituir las guarniciones de Africa.

Núm. 135.....

Núm. 136.....

Núm. 137.....

Núm. 138. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Viver.

Núm. 139. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Málaga y la Audiencia provincial.

Núm. 140. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucin.

Núm. 141. Ministerio de la Guerra. Real orden circular sobre la admisión de voluntarios con destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa.

Núm. 142. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que no ha lugar á modificar el epígrafe 344 de la tarifa 3.<sup>a</sup> en lo que se refiere al modo de tributar los industriales litográficos.

—Ministerio de Fomento. Real orden prorrogando por dos meses el plazo de información acerca de la conveniencia de la implantación de bonos de importación de los trigos.

Núm. 143. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo se adicione el epígrafe 2.<sup>o</sup> de la clase 6.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> en la forma que se expresa.

Núm. 144. Ministerio de Hacienda. Real orden y reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

Núm. 145. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto sobre el ingreso, ascenso é incompatibilidades en la carrera judicial.